

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN ACADÉMICO - DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD BOLIVIANA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- (Objetivos).

Los objetivos del presente reglamento son establecer las funciones, obligaciones y derechos del docente de la Universidad Boliviana, así como normar los procedimientos para su admisión, permanencia, evaluación, promoción, categorización y remoción.

Artículo 2.- (Principios).

Este reglamento consagra los principios y objetivos de la Universidad Autónoma Boliviana y los de la docencia. Propugna la libertad de expresión, la defensa de la autonomía y el co-gobierno, la periodicidad de la evaluación, el ingreso por concurso público de méritos y examen de competencia, la cátedra libre, la cátedra paralela y el escalafón docente.

Artículo 3.- (Alcances).

Las normas del presente reglamento son disposiciones generales que regulan la actividad docente en todas las universidades del sistema nacional.

Artículo 4.- (Definición).

Es docente universitario aquel profesional con grado académico y título en provisión nacional que está dedicado a tareas de enseñanza universitaria, investigación, interacción social y administración académica, de acuerdo con los fines y objetivos de la Universidad Autónoma Boliviana.

Artículo 5.- (Pertenencia).

Los docentes pertenecen a la Universidad Boliviana, pero por razones de administración académica dependen de su universidad y pueden realizar sus actividades en las diferentes unidades académicas que lo requieran.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE DOCENTES SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6.- En la docencia universitaria se reconocen las siguientes categorías:

- a) Docentes honoríficos
- b) Docentes extraordinarios
- c) Docentes ordinarios

Artículo 7.- Son docentes honoríficos los nombrados expresamente por el consejo universitario de conformidad con reglamentos especiales, por sus méritos y sobresaliente trayectoria académica y científica.

Artículo 8.- Son docentes honoríficos:

- a) Docente emérito
- b) Docente honorario

Artículo 9.- Se otorga la distinción de docente emérito al docente que alcanza 800 puntos de categoría o al que por Resolución del Consejo Universitario y/o solicitud del Consejo Facultativo se haga merecedor de la distinción, por servicios académicos y científicos de trascendental importancia prestados a la Universidad Boliviana de acuerdo a reglamentación interna.

Los docentes eméritos, después de su jubilación, podrán desarrollar proyectos de investigación, de redacción y publicación de textos universitarios y podrán desempeñarse como consultores de cátedra o investigación. El Consejo de Carrera, refrendado por su Consejo Facultativo, aprobará el plan de trabajo de los docentes eméritos.

Artículo 10.- Se otorga la distinción de docente honorario al profesional nacional o extranjero por sus méritos y los servicios prestados a la universidad, en la docencia o en la investigación.

Artículo 11.- Los docentes extraordinarios son aquellos profesionales nombrados, por la instancia universitaria correspondiente, para colaborar con la docencia y la investigación por un período de tiempo definido, ellos son:

- a) Docentes interinos.
- b) Docentes invitados

Artículo 12.- El docente interino es aquel que es llamado a colaborar en la docencia previo concurso de méritos para un período académico, pasado el cual quedará automáticamente cesante.

Artículo 13.- Los docentes invitados son profesionales nacionales o extranjeros de reconocido prestigio, que no cumplen los requisitos para ser docentes titulares y son invitados por uno o más períodos académicos para ejercer docencia e investigación, con base en un contrato especial.

Entran también en esta categoría los profesionales visitantes. El profesor visitante es aquel profesional vinculado a centros de investigación nacionales o del exterior, así como a organismos de cooperación internacional, que es acogido en la Universidad Boliviana por convenio específico.

Artículo 14.- Los docentes extraordinarios tienen todas las obligaciones de los docentes ordinarios, detalladas en el artículo 24.

Artículo 15.- El docente extraordinario tiene derecho a:

- a) Percibir los beneficios que le corresponde, de acuerdo a ley.
- b) Ejercer la cátedra por el tiempo que dure su nombramiento.
- c) Asumir su defensa en caso de ser sometido en un proceso universitario.
- d) Asociarse en la organización de docentes y a elegir a sus representantes.
- e) Votar en la elección de las autoridades universitarias, pero no a ser elegido; para ejercer este derecho deberá tener una antigüedad mínima de una gestión académica de ejercicio docente y encontrarse en función docente al momento de la emisión del voto (Res. 02/97 VI Conferencia, La Paz, 18-03-97).
- f) Recibir las prestaciones establecidas por el Código de Seguridad Social y el Seguro Social Universitario.
- g) A que la universidad publique su producción intelectual (libros, artículos, ensayos, etc.), previa recomendación del respectivo Consejo Facultativo y a percibir los derechos de autor, conforme al reglamento.

Artículo 16.- El salario de los docentes extraordinarios no podrá ser superior al salario básico más bajo de los docentes ordinarios, con excepción de los docentes invitados según contrato específico aprobado por la instancia universitaria correspondiente.

Artículo 17.- Son docentes ordinarios los profesionales que ingresan a la carrera universitaria, previa selección por concurso de méritos y examen de competencia u oposición.

Artículo 18.- Se reconocen las siguientes categorías de docentes ordinarios:

- a) Docentes contratados
- b) Docentes titulares

Artículo 19.- El docente contratado es el profesional que ha aprobado el concurso de méritos y el examen de competencia y firma un contrato de trabajo con la universidad, cuyas características se especifican en el Capítulo III.

Artículo 20.- El docente titular es aquel que habiendo cumplido satisfactoriamente el período de prueba como profesor contratado es admitido en el escalafón docente.

Artículo 21.- Los docentes contratados y titulares tienen todas las obligaciones comunes a la docencia universitaria, que se detallan en el Artículo 24.

Artículo 22.- Los derechos de los docentes contratados son, además de los indicados en el Artículo 15:

- a) Votar en las elecciones de autoridades.
- b) Presentar y participar en proyectos de investigación e interacción social dentro de su área de especialidad.

Artículo 23.- Todo docente titular tiene derecho a:

- a) Percibir el salario y los beneficios que le corresponden de acuerdo con la ley a las resoluciones de los Honorables Consejos Universitarios.
- b) A elegir y ser elegido para cargo de autoridad, según los estatutos específicos.
- c) A asociarse, elegir y ser elegido en las organizaciones de docencia.
- d) A recibir los beneficios que corresponden a su categoría, según el escalafón docente.
- e) A recibir las prestaciones establecidas por el Código de Seguridad Social y el Seguro Social Universitario, de acuerdo con la ley.

- f) Las declaratorias en comisión por becas de estudio y/o perfeccionamiento, tendrán tratamiento de licencias de acuerdo con la ley.
- g) A no ser removido de su cargo sin previo proceso y por causales justificadas y establecidas en las disposiciones pertinentes y en el presente reglamento.
- h) A asumir su defensa en el caso de ser sometido a proceso universitario.
- i) A que la Universidad publique su producción intelectual y científica, previa recomendación de sus Consejos Facultativos y a recibir los derechos de autor que le reconocen los reglamentos,
- j) A gozar del beneficio del año sabático, según el reglamento específico.

Artículo 24.- Todos los docentes extraordinarios y ordinarios tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Realizar la planificación operativa de los procesos académicos a su cargo, siguiendo los lineamientos técnicos pedagógicos definidos por los Consejos Académicos Universitarios y Facultativos, cuidando la actualización permanente de los contenidos programáticos correspondientes.
- b) Ser responsable directo de la evaluación continua y final de los estudiantes inscritos en su asignatura, de acuerdo con las normas apropiadas al efecto.
- c) Preparar exámenes parciales, finales y otros de manera que respondan a normas de evaluación propias de cada materia.
- d) Transcribir oportunamente las notas en los formularios o listas que instruya el Director de Carrera, para efectos de control, publicación y archivo.
- e) Elaborar formularios, guías de laboratorios y otro tipo de publicaciones que ayuden en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- f) Recibir y controlar los exámenes de sus estudiantes o de otros en los que sea designado tribunal.
- g) Asistir a las reuniones periódicas que fije su carrera o las autoridades superiores.
- h) Participar en los proyectos de investigación e interacción social aprobados por el Consejo Facultativo o de Carrera.

- i) Tomar parte en todas las actividades que sirvan a la buena marcha de la carrera y de la planificación académica en general.
- j) Participar en los programas de formación docente y actualización científica que ofrece la universidad.
- k) Participar activamente en la puesta en práctica de las decisiones emanadas de los órganos de co-gobierno, tanto de orden académico como institucional y político.
- l) Respetar y cumplir el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el estatuto y los reglamentos de su universidad

CAPÍTULO III

DE LA CARRERA Y DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 25.- La carrera docente ordinaria empieza con la categoría de docente contratado.

Artículo 26.- El objetivo del contrato es poner a prueba la capacidad del docente en el campo de la enseñanza, investigación e interacción social, antes de admitirlo en el escalafón como docente titular.

Artículo 27.- La duración del contrato es de un año académico, al cabo del cual el docente será evaluado por el respectivo Consejo de Carrera, con base en el Artículo 33.

Artículo 28.- Si el resultado de la evaluación al cabo del año del contrato fuera favorable, el docente, contratado pasará a la categoría de docente titular y, por ende al escalafón docente. Si por el contrario, el resultado de la evaluación fuese negativo, el Consejo Facultativo deberá convocar a un nuevo concurso de méritos y examen de competencia.

Artículo 29.- Se establece el Escalafón Docente para los docentes titulares.

Artículo 30.- El Escalafón Docente es el registro sistemático, periódico y centralizado de la formación personal y profesional que facilite la mejor utilización de los recursos humanos y la objetiva categorización del docente universitario.

Artículo 31.- Los objetivos del Escalafón Docente son los siguientes:

- a) Establecer una escala de niveles, categoría y clasificación docente en función del curriculum académico de cada docente.

- a) Determinar los procedimientos que regulen el ingreso al escalafón docente, promoción de categorías y de niveles salariales.
- b) Determinar las bases para la planificación de la escala salarial de categorías, con el fin de estimular la producción de los docentes y su permanente actualización.
- c) Efectuar evaluaciones anuales para establecer la escala de categorías de los docentes universitarios.

Artículo 32.- El control, registro y ejecución salarial del Escalafón Docente estará a cargo del Departamento de Personal Académico de cada universidad.

Artículo 33.- La evaluación anual de los docentes estará a cargo de las respectivas comisiones paritarias previamente formadas en los respectivos Consejos Facultativos o de Carrera, con base en el reglamento de evaluación, propio de cada universidad.

Los parámetros que serán evaluados deben considerar de manera interrelacionada los siguientes aspectos como mínimo.

- a) Conocimiento y producción científica.
- b) Preparación pedagógica.
- c) Cumplimiento de las actividades académicas asignadas.
- d) Participación en la vida universitaria.
- e) Participación en tutorías y asesorías en los procesos de titulación

Todos estos aspectos engloban una nueva concepción de labor docente, integrando docencia, investigación, interacción social, producción y actualización.

Artículo 34.- Los puntajes específicos para cada rubro, deberán ser definidos por cada universidad a través de su reglamento interno.

Artículo 35.- El docente aprueba la evaluación anual cuando obtiene 56 puntos del total del puntaje asignado a la evaluación anual, según el reglamento específico de cada universidad.

Artículo 36.- La nota de evaluación de cada docente se traduce en un puntaje de la escala de categorías de la siguiente manera:

Menor a 56 puntos: 0 puntos de categoría

Mayor a 56 y menor a 70 puntos: 30 puntos de categoría

Mayor a 70 y menor a 90 puntos: 40 puntos de categoría

Mayor a 90 puntos: 50 puntos de categoría

Artículo 37.- Los puntos de categoría se acumulan año tras año, a partir del puntaje obtenido en la nota de evaluación favorable, para pasar de docente contratado a docente titular.

Artículo 38.- El docente titular que tenga un puntaje acumulado menor a 180 puntos de categoría pertenece a la categoría "A".

Artículo 39.- El docente puede pertenecer a la categoría "A" por un período máximo de 6 años, al cabo del cual deberá necesariamente haber alcanzado la siguiente categoría; caso contrario, estará a disposición del consejo facultativo para las medidas pertinentes.

Artículo 40.- El docente titular que tenga un puntaje acumulado mayor o igual a 180 puntos y menor a 480 puntos de categoría, pertenece a la categoría "B".

Artículo 41.- Un docente puede pertenecer a la categoría "B" por un período máximo de 10 años, al cabo del cual deberá necesariamente haber alcanzado la siguiente categoría; caso contrario estará a disposición del respectivo consejo facultativo para las medidas pertinentes.

Artículo 42.- El docente titular que tenga un puntaje acumulado mayor o igual a 480 puntos, pertenece a la categoría "C".

Artículo 43.- El docente perteneciente a la categoría "C" sigue acumulando puntaje hasta su jubilación o retiro voluntario, siempre y cuando apruebe las evaluaciones anuales.

Artículo 44.- Todo docente titular tiene derecho a una instancia de apelación por el puntaje obtenido en su evaluación, ante la instancia de gobierno inmediatamente superior.

Artículo 45.- Para fines salariales, el puntaje de categoría deberá tener su respectiva correspondencia en los niveles salariales.

Artículo 46.- Para todo ascenso de categoría, el docente deberá aprobar un curso de formación, capacitación o actualización docente; la universidad debe ofrecer obligatoriamente dichos cursos, los mismos que deberán realizarse anualmente.

Artículo 47.- Para este fin, la evaluación docente deberá llevarse a cabo anualmente antes de la aprobación del nuevo presupuesto.

Artículo 48.- (Casos especiales)

Las autoridades universitarias, facultativas y de carrera, en sus labores docentes serán evaluadas de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 33 y el Reglamento específico de cada universidad.

Artículo 49.- Los docentes con licencia y/o declaratoria en comisión con o sin goce de haberes, serán evaluados en función de la actividad que motivó su licencia o declaratoria, a excepción de los casos por enfermedad.

Artículo 50.- Los docentes con licencia sin goce de haberes o declaratoria en comisión, congelarán su escalafón docente durante el tiempo que dure la licencia o declaratoria.

Artículo 51.- Los docentes a tiempo horario recibirán el porcentaje correspondiente a su nota de evaluación y el puntaje de categoría, sujeto a reglamentación especial.

Artículo 52.- (Transitorio).

La transición de las categorías actuales al nuevo escalafón docente se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) Los docentes titulares por examen de competencia serán evaluados por los respectivos consejos facultativos y se les asignará un puntaje según el Artículo No.36. Este puntaje, multiplicado por la mitad de los años de servicio y redondeando al múltiplo de 10 más cercano, constituirá el puntaje de categoría (y el bono de categoría) en el nuevo sistema.
Los adjuntos y catedráticos sumarán al puntaje de categoría anterior cien y doscientos puntos, respectivamente.
- b) Los casos no contemplados por el inciso anterior, serán resueltos por cada universidad.

CAPÍTULO IV

LA CLASIFICACIÓN DOCENTE SEGÚN EL TIEMPO DE DEDICACIÓN AL TRABAJO

Artículo 53.- De acuerdo con el tiempo en que desempeñan labores académicas y de administración, los docentes se clasifican en las siguientes categorías:

- a) A dedicación exclusiva.
- b) A tiempo completo.
- c) a medio tiempo
- d) a tiempo parcial (tiempo horario)

La dedicación exclusiva es la función que cumple el docente con una carga horaria que es incompatible para ejercer ninguna función en otras instituciones.

Se encuentran en esta categoría todas las autoridades universitarias, desde jefes de carrera hasta autoridades superiores, De acuerdo a las características y reglamentación interna de cada universidad.

Artículo 54.- La asignación de carga horaria debe estar en directa relación con las características propias de plan de estudios y las tareas de docencia, investigación e interacción social.

Artículo 55.- El número de horas de cada docente se computa del total de horas trabajadas en la universidad, si trabaja en distintas carreras o facultades.

CAPÍTULO V

LOS TRASPASOS DOCENTES

Artículo 56.- La Universidad podrá incorporar a su planta docente a docentes de otras Universidades del país o del extranjero.

Artículo 57.- La equivalencia de categorías en trámite de traspaso será definida por los consejos facultativos y elevada al Honorable Consejo Universitario para su reconocimiento.

Artículo 58.- Los traspasos serán factibles únicamente cuando existan vacancias o necesidades en las facultades de destino.

CAPÍTULO VI

LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DOCENTE

Artículo 59.- La provisión de cargos de docentes ordinarios se hará con sujeción a las normas que establece el presente reglamento y a las disposiciones que sobre la materia rijan en cada universidad.

Artículo 60.- Para ingresar a la universidad, en calidad de docente ordinario, los postulantes se someterán a concurso de méritos y examen de competencia u oposición.

Artículo 61.- Podrán postular a la docencia universitaria los profesionales nacionales y/o extranjeros (estos últimos con residencia legal y

"documentación convalidada reglamentariamente") que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Diploma Académico con grado "igual" o superior al grado académico terminal que ofrece la Carrera correspondiente (o fotocopia legalizada).
- b) Título en Provisión Nacional (o fotocopia legalizada).
- c) Experiencia profesional no menor a dos años.
- d) No haber sido separados anteriormente de la universidad por sentencia ejecutoriada o por estar comprendidos en casos de inhabilitación normados por el Honorable Consejo Universitario
- e) Curso básico de formación docente dictado por la universidad (Diplomado como mínimo).

Artículo 62.- Todo docente contratado para pasar a la categoría de titular, deberá en el transcurso del año de prueba, aprobar la evaluación continua que estará a cargo de la dirección académica en coordinación con las unidades facultativas.

Artículo 63.- El postulante que obtuviese la mayor calificación del concurso de méritos y examen de competencia ingresará a la categoría de docentes contratados y regentarán la cátedra por el tiempo de un año, debiendo al cabo de este tiempo optar por un ascenso, sujetándose a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 64.- La autoridad competente para llamar a concurso de mérito y examen de competencia es el Consejo Universitario, a solicitud de los Consejos Facultativos y Consejos de Carrera.

La convocatoria deberá incluir las características principales de la actividad académica y de los requisitos mínimos que deben cumplir los postulantes.

Artículo 65.- La convocatoria será de carácter público y deberá ser publicada con un mínimo de 20 días de anticipación. Dicha publicación se realizará en prensa de circulación local y/o nacional y al menos en tres oportunidades a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 66.- La convocatoria deberá contener los siguientes lineamientos:

- a) Se indicará el área o las asignaturas, según los requerimientos de cada facultad o carrera.
- b) El número de horas teórico - prácticas que requieren las actividades, el tiempo de dedicación requeridos por la facultad, la clase específica del profesional, su especialidad, según la naturaleza de las actividades.
- c) Los interesados deben presentar su solicitud escrita, dirigida al decano dentro del término establecido por la

convocatoria y acompañar los documentos siguientes y otros que exija la convocatoria.

- c.1. Curriculum vitae
- c.2. Fotocopias legalizadas de los Diplomas Académicos y del Título Profesional en Provisión Nacional.
- c.3. Experiencia profesional
- c.4. Curso básico de formación docente (Diplomado)
- c.5. Publicaciones del postulante (libros, ensayos, folletos, artículos de revistas y otros) que tengan relación con el área a la que postulan.
- c.6. Certificados o documentos que acrediten la actividad profesional (conferencias, cursillos, foros, seminarios, cursos, participación en congresos nacionales e internacionales, en calidad de disertante o expositor, etc.).
- c.7. Antecedentes en la docencia universitaria.
- c.8. Un plan de trabajo correspondiente a las actividades, ciclo, etc., a los cuales se postula. Este plan debe ser factible para los recursos con que cuenta la universidad.
- c.9. Podrán exigirse otros requisitos de acuerdo con reglamentos específicos de cada universidad.

Artículo 67.- Funcionará una comisión evaluadora de méritos que estará conformada por dos docentes titulares y dos estudiantes del último curso, designados por la instancia de co-gobierno facultativo o de carrera y presidida por el Decano, Jefe de Carrera o su representante.

Artículo 68.- El concurso de méritos es el procedimiento de selección docente mediante el estudio exhaustivo de los antecedentes académicos, de la labor intelectual y profesional realizada por los postulantes y de la evaluación de la documentación presentada por los mismos.

Artículo 69.- Fecido el plazo de inscripciones, se reunirá la comisión respectiva para la evaluación de la documentación presentada por todos los postulantes, la misma que se hará de acuerdo con la tabla de puntaje establecida en cada facultad, con base en los siguientes aspectos generales:

- a) Títulos Universitarios (requisito indispensable)
- b) Cursos de Postgrado
- c) Producción intelectual y científica
- d) Experiencia docente y profesional

Esta evaluación tendrá una ponderación de 40% de la nota final.

Artículo 70.- El concurso de méritos será complementado con una prueba de conocimientos científicos y pedagógicos, que una comisión evaluadora específica tomará al postulante sobre los aspectos señalados en la convocatoria.

Esta comisión será designada en la instancia de co-gobierno correspondiente y estará conformada de acuerdo con las disposiciones correspondientes adoptadas por cada Consejo Universitario.

Artículo 71.- La prueba de conocimientos científicos y pedagógicos será pública; deberá hacerse conocer oportunamente el lugar y la hora de su realización.

Será normado por cada universidad y deberá necesariamente abarcar los siguientes aspectos:

- a) Exposición del postulante sobre un tema general de la materia, sorteado 24 horas antes del examen.
- b) Análisis y defensa de un plan de trabajo que incorpore la investigación y/o interacción social.

Artículo 72.- De la ponderación

- a) La prueba de conocimiento tendrá una ponderación de 60% de la nota final y los méritos 40%.
- b) La nota ponderada de la evaluación de méritos y examen de competencia debe ser igual o superior al 56% para que el postulante pueda ser aceptado como docente ordinario.
- c) Si hubiera más de un postulante aprobado, ganará el concurso el que haya aprobado con la nota ponderada más alta.

Artículo 73.- Si dos postulantes o más alcanzan el puntaje máximo con la misma nota, se procederá a tomarles un nuevo examen, sobre un mismo tema, sorteando 24 horas antes del examen.

Artículo 74.- Si ninguno de los postulantes alcanzara la nota mínima de aprobación, el Consejo Facultativo deberá convocar a un nuevo concurso en la siguiente gestión académica. Entre tanto se designará a un docente interino.

Artículo 75.- El proceso de pruebas de oposición constituye una forma especial de ingreso a la docencia universitaria.

Artículo 76.- El proceso de pruebas de oposición, es el conjunto de acciones y efectos de oponerse de un postulante a un profesor ordinario titular. El postulante deberá reunir además de los requisitos establecidos en el reglamento general de la docencia, otros de excelencia que establezca el reglamento de exámenes de oposición.

Artículo 77.- La universidad, a través del Comité Académico del Consejo Universitario, en coordinación con los Consejos de Facultad y Carrera dispondrá expresamente, periodos para la realización de pruebas de oposición.

Artículo 78.- No se dará curso a la solicitud de prueba de oposición, si el profesor desafiado hubiera alcanzado un puntaje igual o mayor al 70% en el cumplimiento de las actividades académicas asignadas, dentro del proceso de evaluación de acuerdo al Artículo 33, inciso c).

Artículo 79.- Las cátedras de autoridades universitarias que ejercen cargos, productos de claustros o de elección por el Consejo Universitario y/o Congreso Nacional de Universidades, no serán incluidas en pruebas de oposición sino una vez concluido el término de su mandato.

Artículo 80.- Cada universidad, deberá elaborar su propio reglamento de pruebas de oposición en concordancia con el presente reglamento y de acuerdo a sus especiales características.

CAPÍTULO VII

LA REMOCIÓN DOCENTE

Artículo 81.- El docente será removido de su cargo.

- a) Por destitución previo proceso, con resolución ejecutoriada del Honorable Consejo Universitario.
- b) Por resolución del Honorable Consejo Facultativo por efecto de una segunda evaluación periódica, continua negativa.
- c) Por las causales establecidas en la Ley General del Trabajo y en disposiciones universitarias.
- d) Por incapacidad física - mental, total o permanente, declarada de acuerdo con las previsiones del Código de Seguridad Social.
- e) Por Resoluciones del Honorable Consejo Universitario, por actos flagrantes contra la institución.
- f) Resultado negativo en el proceso de pruebas de oposición.

Artículo 82.- Cuando existe contra el docente sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones universitarias.

Artículo 83.- El procedimiento a seguir en caso de procesos universitarios, así como la determinación de sanciones se efectuará de acuerdo con lo establecido por el estatuto orgánico de cada universidad y los reglamentos correspondientes.

Artículo 84.- El retiro voluntario o por causa de fuerza mayor de los docentes se sujetará a lo dispuesto por las leyes vigentes, y al reglamento especial del Seguro Universitario.

Artículo 85.- Se fija en 65 años la edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, salvo en casos excepcionales determinados por el Consejo Universitario mediante resolución motivada y a propuesta del Consejo Facultativo de la respectiva facultad.

CAPITULO VIII

LA REINCORPORACIÓN DOCENTE

Artículo 86.- En caso de reincorporación de un docente a la universidad:

- a) Para efectos de bonificación por antigüedad y continuidad, se aplicará la Ley General del Trabajo.
- b) Las categorías obtenidas en la carrera docente serán reconocidas en las reincorporaciones y otras disposiciones pertinentes.

CAPÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS Y DECLARATORIAS EN COMISIÓN

Artículo 87.- Todos los docentes titulares tienen derecho a declaratoria en comisión y licencia por las siguientes causas:

- a) Viajes de estudio
- b) Aceptación de funciones públicas jerárquicas, de acuerdo a reglamentación que debe ser elaborada por el CEUB.

Artículo 88.- Todos los docentes universitarios tienen derecho a licencia por:

- a) Enfermedad
- b) Causas de fuerza mayor

Artículo 89.- Corresponde al Director de Carrera conceder licencia hasta un máximo de 5 días, al Decano hasta un máximo de 10 días y al Rector por 30 días continuos, por una sola vez al año. Las licencias para plazos mayores serán otorgados por los Consejos Universitarios, a solicitud de los Consejos Facultativos.

Artículo 90.- Las licencias por plazos mayores a los señalados en el artículo anterior serán concedidas por el Consejo Universitario.

Artículo 91.- Las solicitudes de licencia deben ser presentadas por el interesado ante las autoridades universitarias respectivas, por conductos regulares.

Artículo 92.- Las licencias por causas de enfermedad, certificadas por el Seguro Social Universitario, serán concedidas con goce de haberes por el tiempo que fija la certificación médica, de acuerdo con las disposiciones de la seguridad social.

Artículo 93.- Las declaratorias en comisión por aceptación de funciones públicas jerárquicas serán concedidas sin goce de haberes, de acuerdo a reglamento específico.

Artículo 94.- Las declaratorias en comisión por viajes de estudio serán concedidas según el Reglamento específico y de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 95.- Todos los docentes que hubieran obtenido licencia o declaratoria en comisión con goce de haberes, por cualquiera de las causas señaladas, están obligados a prestar servicios en la universidad por un tiempo doble al de la duración de la licencia o declaratoria en comisión.

Artículo 96.- Cuando la declaratoria en comisión se efectúa a requerimiento de la universidad, ésta correrá con los gastos de pasajes y viáticos, salvo en caso de que haya financiamiento especial para el efecto.

Artículo 97.- Todo docente con declaratoria en comisión con goce de haberes deberá presentar a su retorno en un tiempo prudencial un informe escrito de sus actividades y certificado de asistencia, aprovechamiento u otros. Caso contrario, se hará pasible a las sanciones previstas por el Reglamento de Licencia. Este informe deberá ser aprobado por el Consejo Facultativo respectivo.

Artículo 98.- Las licencias y declaratorias en comisión no interrumpen la continuidad de las funciones en los años de servicio.

Artículo 99.- En los casos- a los que se refieren los Arts: 85, 86, 87, 88, vencidos los términos institucionales, se declarará en vacancia los cargos de los titulares que no hayan tramitado previamente la ampliación de la licencia, pudiendo presentar ésta por única vez.

Artículo 100.- Cada universidad elaborará en el plazo de tres meses los reglamentos mencionados en los Arts: 7, 23, incisos f,g,j; 51:89,90, con la participación obligatoria de los representantes de las organizaciones de docentes de cada universidad.

Artículo 101.- El tratamiento de los docentes del postgrado estará sujeto a reglamentos del Sistema Nacional de Postgrado

Artículo 102.- Los profesionales de origen extranjero o naturalizado que ejerzan la docencia universitaria, obtendrán los mismos derechos y obligaciones estipulados en el presente reglamento, pero no podrán ejercer cargos de dirección o de autoridades superiores de la Universidad Boliviana.